

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4682.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3085.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En el exámen de los estados de agentes dinámicos que se pidieron á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en circular de 14 de agosto de este año, inserta en el *Boletín oficial* núm. 4649 se ha observado que casi todos aquellos funcionarios se han concretado á la reunion de noticias exclusivamente de la industria propiamente dicha. Las notas estampadas al pié de los modelos que se acompañan á dicha circular debieron hacerles comprender que la investigación de los datos pedidos por el Gobierno no se limitaba á la estadística de las máquinas, sino que ha de estenderse á la de los molinos harineros y de aceite, los batanes, y en general todos los aparatos existentes en los distritos rurales que por el uso á que se destinan, parecen pertenecer á la agricultura.

Bajo este supuesto los Sres. Alcaldes se servirán proceder en este sentido á la rectificación de los estados que hayan remitido. Palma 7 de noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3086.

Seccion de Estadística.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido todavía los estados de agentes dinámicos, pedidos en circular de 14 de agosto de este año, inserta en el *Boletín oficial* núm. 4649 dispondrán lo conveniente para el pronto cumplimiento de este servicio, teniendo en cuenta, al verificarlo, las observaciones dictadas en circular de esta fecha, que va inserta en este

mismo número. Palma 7 de noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3087.

Sanidad.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Se levanta la interdiccion impuesta á las procedencias de las Antillas en 31 de octubre último. Las recientes noticias de su estado sanitario son mas satisfactorias que las del correo anterior.»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que las Juntas municipales de Sanidad marítima lo tengan presente para los efectos que puedan convenir. Palma 7 de noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3088.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 308, correspondiente al dia 4 del actual, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

Subsecretaría.—*Seccion de orden público.*—*Negociado 3.º—Quintas.*

Por el Ministerio de Estado se trasladó á éste de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la

Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quintas ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cual es el punto de su residencia.»

De Real orden el traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones

de esta los espresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demas mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se espidió por este Ministerio la Real orden de 3 de diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quintos del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Mannel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de

octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 8 de noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3089.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de consumos casas de moneda y minas con fecha 25 de octubre último entre otras cosas dice á esta Administracion lo que sigue.

«Por la ley de 20 de junio último, se ha prescrito que los presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.º de julio hasta 30 de junio del siguiente quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de diciembre en que deberán cerrarse.

Como consecuencia de ello estima oportuno esta Direccion general prescribir á V. S. las reglas siguientes.

1.ª Las operaciones de Administracion, recaudacion y contabilidad de la contribucion de consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley ántes citada.

2.ª El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos sino dentro del mes de diciembre de cada año.

3.ª Los encabezamientos que no fuesen desahucios dentro del espresado mes, se considerarán legalmente prorrogados por un año mas, con arreglo á lo establecido en el art. 178, de la instruccion del ramo.

4.ª Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863, por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido éste desestimado, se entenderán prorrogados hasta fin de junio de 1864.

5.ª Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses ántes, ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares, con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo, pasado el espresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.ª Los Ayuntamientos podrán á su vez visitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion, ó la prórroga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.

7.ª Los días ó meses que se designan en varios artículos de la instruccion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos, se considerarán cambiados de tal manera que vengán á realizarse en los días ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.»

Y la Administracion lo comunica á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para su mas exacto cumplimiento teniendo presente.

1.º Que en virtud de las consiguientes alteraciones que han de sufrir las épocas establecidas por la Instruccion de 24 de

diciembre de 1866, y habiendo tenido lugar en junio de este año los desahucios que se estimaron tanto por parte de los pueblos como por la Administracion de este derecho no podrá hacerse uso hasta el mes de diciembre de 1863.

2.º Que los cupos que han regido en el presente año, en general han de continuar hasta fin de junio de 1864.

3.º Que los Ayuntamientos cuyo contrato de encabezamiento concluye en fin de diciembre de 1864, ó posteriormente han de remitir á esta Administracion dentro del presente mes copia certificada del acta de la sesion en que se hubiera acordado si dicho contrato ha de concluir seis meses ántes, ó seis despues de su término natural á tenor de la facultad que se les concede por las preinsertas disposiciones.

4.º Que si bien no hay interés alguno por parte del Gobierno en alargar ó acortar los contratos, siendo un deseo que los Ayuntamientos ó particulares elijan libremente entre la disminucion ó la prórroga, conviene tener en cuenta, en el acto del acuerdo, que esta última ha de serles provechosa por la sencillez, facilidad y prontitud en las operaciones, que sucesivamente han de practicarse, evitando así toda clase de reclamaciones.

Y 5.º Que prorrogados los encabezamientos por punto general, hasta fin de junio de 1864, y que otros, á eleccion de los Ayuntamientos, podrán serlo hasta igual época de 1865, asimismo serán prorrogados por igual tiempo los repartimientos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos, si así lo solicitan de esta Administracion los Ayuntamientos interesados. Palma 7 noviembre 1862.—Analecto Miguel Gutierrez.

Núm. 3090.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

Hállndose vacante por reuncia del que la obtenia, la plaza de médico cirujano titular de este pueblo dotada con 1000 reales vellon anuales pagados de los fondos municipales para la asistencia de los pobres; y los productos que puedan rendirle las visitas que haga ó *partits* que celebre con los vecinos, se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de un mes contadero desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Valldemosa 3 de noviembre de 1862.—El Presidente, Sebastian Ripoll.—P. A. D. A.—Juan Torres, Secretario.

Núm. 3091.

D. Antonio Ripoll y Mesquida, Juez de paz letrado del distrito de la Lonja, encargado del Juzgado del mismo por ausencia del Sr. Juez.

Por disposicion de este Juzgado se ha señalado el día 14 del que rige á las doce de su mañana para el nuevo remate y subasta de los dos senachos obra de palma justipreciados nuevamente ambos en un real de vellon, decomisados en la causa criminal formada contra Vicente Serra y Juan Ribas, sobre hurto, cuyo remate ten-

drá lugar en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á 5 de noviembre de 1862.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 3092.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Cariten, hijo de Jaime y de María Solá natural de Palau Solitar en la provincia de Barcelona, pera que dentro de nueve dias, que se le señala, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra de él y otro estoy instruyendo sobre hurto de patatas. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificar re-se continuará la causa en su ausencia y beldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 3 de noviembre de 1862.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 3093.

D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de esta ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber que en virtud de lo mandado en provehido de 22 del corriente mes de octubre en los autos de testamentaria de Lucas Cardona y Prats, promovidos por su hijo Lucas Cardona y Ramon de esta isla, y mediante ser uno de los interesados en dicha testamentaria Francisco Cardona y Ramon ahora ausente, de menor edad, que habiéndole cabido la suerte de soldado, fué trasladado á Ultramar, y se ignora hoy su paradero, se le cita por medio de este edicto para usar de su derecho en dichos autos, por medio de procurador de este Juzgado, en la inteligencia de que mientras no comparezca, se representará el promotor fiscal del mismo. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, y *Gaceta* de Madrid, para que llegue á conocimiento de dicho interesado Francisco Cardona y Ramon. Ibiza 25 de octubre de 1862.—Francisco Barrera.—Por su mandado.—Pedro de Jasso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya, y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y don Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58, y al Secretario del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el día 31 de marzo último, el Síndico de la corporacion D. Pedro Mesequer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la administracion municipal en diferentes épocas por varios individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados.

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos porque á deshora de la noche habian cantado y hecho voz de máscara, y que recibió tambien en metálico el importe de ellas:

Que despues de algun tiempo convirtió en papel las cantidades respectivas:

Que el libro-registro de multas, mandado llevar por Real decreto de 8 de agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya habia cesado en el cargo de Alcalde, estendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmándolo con el Secretario Don Joaquin Guardia:

Que segun declaracion de Domingo Blanc y Guarch, D. Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs., y ademas le hizo sufrir gubernativamente cinco dias de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano:

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los mencionados don Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y don Ramon Esteve por suponer que el primero se habia hecho reo de exaccion ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongacion indebida de funciones públicas por haber estendido, cuando ya habia cesado de ser Alcalde, el libro de multas que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo: que en igual delito habia incurrido el Secretario que tambien habia sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia; y por último, que D. Ramon Esteve se habia hecho reo autor del delito de abusos contra particulares:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, proponiendo que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

—Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiese en dinero se le considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Visto el art. 330 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposi-

aciones especiales de su ramo respectivo:
Visto el capítulo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurrían los empleados públicos que cometían abusos contra los particulares:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exacción de multas en metálico por el Alcalde D. Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte la haya justificado por medio alguno:

Considerando que al estender en el año de 1857 cuando ya no era Alcalde, el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede ménos de reputarse como una verdadera prolongación de funciones:

Considerando que igual proceder observó el antes Secretario D. Joaquin Guardia:

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra él se ha depuesto solo consta por las declaraciones del que se dice multado y detenido, sin que se haya acreditado la certeza del abuso que se atribuye,

La Sección opina que puede concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y á D. Joaquin Guardia, y que debe denegarse la referente á D. Ramon Esteve.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Tercel.

(Gaceta del 21 de octubre.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á D. Estanislao Uguet y D. Agustin Juan Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de dicho punto ha consultado lo siguiente:

«Esmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Vinaroz la autorizacion que solicitó para procesar á don Estanislao Uguet y D. Agustin Juan Alcalde aquel y Depositario este de los fondos municipales del espresado pueblo.

Resulta:

Que reconociendo el Alcalde las cuentas municipales correspondientes á 1860, quedó sorprendido al ver incluida una partida referente al pago de réditos de un censo que se suponía constituido en favor del Baron de Montesa y contra los fondos de propios de Vinaroz; y como el Alcalde no tuviese la menor noticia de semejante censo ni recordase que hubiese sido incluido en los presupuestos formados durante los dos años que llevaba de desempeñar la Alcaldía, trató de depurar el origen de semejante gravamen, llamando ante todo al Secretario D. Salvador Casanovas é interrogándole sobre el particular:

Que el Secretario contestó diciendo que el pago de dicha pension de censo se habia hecho en virtud de libramientos expedidos en debida forma figurando aquel gravamen en los presupuestos de 1860 y 1861, si bien el primer libramiento se habia expedido con fecha 30 de abril de 1859, época en que todavia no era Secretario el Casanovas y refiriéndose á una orden terminante comunicada por el Gobernador de la provincia en octubre de 1858 que resultaba literalmente copiada en el libramiento

mismo, en la cual se reconocia la legitimidad del censo en cuestion y se mandaba abonar las pensiones atrasadas por cantidades parciales que se dedujesen de sobrantes del presupuesto ó como pareciese mas conveniente:

Que no satisfecho el Alcalde con esta respuesta del Secretario, y sospechando vehementemente de la legitimidad del censo, puesto que ni el Alcalde ni ninguno de los Concejales habian jamas oido ni tratado en el Ayuntamiento de semejante carga, ni recordaban hubiese sido comprendida jamas en los presupuestos, segun el examen que se verificó de los relativos á los años anteriores á 1859, exigió el Alcalde al Secretario que presentase inmediatamente la orden original del Gobernador que aparecía copiada en el libramiento de 30 de abril de 1859; pero á pesar de las diligencias practicadas con este objeto en la Secretaría, no pareció aquel documento, y en su consecuencia el Alcalde mandó al Secretario redactar un oficio pidiendo al Gobernador una copia de la mencionada orden, con prevención al mismo Secretario de que no lo remitiese al correo sin avistarse ántes con él. Mas cuando el Alcalde le requirió para que en efecto enviase el pliego al correo, contestó el Secretario que se habia anticipado á sus deseos, poniendo por sí mismo en el correo el oficio susodicho; y como desconfiase el Alcalde de la veracidad de esta contestacion, y quisiese por sí mismo cerciorarse en el correo, acompañado de otros Concejales, supo con sorpresa que no habia sido llevado pliego alguno á la Administracion con sobre al Gobernador de la provincia, visto lo cual por el Alcalde, hizo poner y remitir el oficio en el acto, recibiendo oportunamente contestacion en el sentido de no aparecer en el Archivo del Gobierno antecedente alguno relativo á la orden cuya copia se solicitaba:

Que con estos datos, convencido el Alcalde de que se habia cometido una grave falsedad de trascendentales consecuencias, determinó informar personalmente de lo ocurrido al Gobernador, y á su regreso reunió al Ayuntamiento y dió cuenta de lo ocurrido, previniendo al Secretario Casanovas que se saliese del salon mientras se trataba de aquel negocio, lo cual resistió Casanovas bajo el pretexto de que su presencia era necesaria para dar esplicaciones y suministrar las noticias oportunas, con cuyo motivo trabóse altercado en la sesion, manifestando el Casanovas que se fuese con tiento la corporacion, pues no debia olvidar que todos los Concejales se hallaban comprometidos, en el hecho de haber aprobado los últimos presupuestos en que figuraba el censo en cuestion, á cuyas palabras, indignado uno de los Regidores, dijo que nada temian, y que por lo mismo que se trataba de un grave delito de falsedad cooperaria con todas sus fuerzas á que los hechos se esclareciesen, y el verdadero autor del delito recibiese un ejemplar castigo:

Que la corporacion acordó por último dirigir una esposicion exacta de los hechos al Gobernador denunciando el grave abuso cometido y manifestando el engaño con que habia sido sorprendida por el Secretario:

Que á consecuencia de esta denuncia, el Gobernador mandó instruir expediente gubernativo en averiguacion de los cargos imputados al Secretario; pero mientras tanto, resentido vivamente este del Alcalde Uguet, presentóse en su despacho, y reconviéndole fuertemente por haberle acusado á la Superioridad, acaloróse la entrevista, concluyendo el Secretario por faltar al respeto al Alcalde insultándole y

ofendiéndole de hecho, de cuyas resultas, habiéndose quejado al Juzgado el Alcalde Uguet, comenzóse el correspondiente proceso contra el Secretario por desacato:

Que con este motivo, en la primera declaracion indagatoria recibida al Secretario Casanovas inició, aunque vagamente, algunos cargos contra el Alcalde Uguet, al cual pretendió complicar en el asunto de la falsificacion del censo, atribuyéndole conocimiento exacto del hecho con mucha anterioridad á la época en que hizo la denuncia:

Que siguió su curso la causa de desacato, acumulándose numerosos datos sobre la conducta equívoca del Secretario Casanovas, quien mucho ántes de ser nombrado Secretario, desde 1856, habia gestionado en Vinaroz y en la capital de la provincia por cuenta y á nombre del titulado Baron de Montesa, apareciendo como agente ó promovedor indirecto de varios asuntos y reclamaciones concernientes á dicho interesado, y entendiéndose por segunda mano en conferir y sustituir poderes que se suponian otorgados por el mismo Baron ó por representantes suyos:

Que segun el estenso expediente instruido por el Gobernador, apareció que las firmas que autorizaban los libramientos y la referente á la persona que habia recibido la primera suma pagada por el censo, y hoy difunta, eran falsas segun los peritos calígrafos: que eran igualmente falsas las escrituras de imposicion del censo citadas en la orden supuesta del Gobernador reconociendo el censo: que tambien era falso un poder que se suponía otorgado por el Baron de Montesa, y sustituido despues en favor de D. Jacinto Layret: que en tal concepto habia cobrado el importe del segundo libramiento: que el importe del primero no fué cobrado hasta setiembre de 1859 á pesar de estar expedido aquel desde abril del mismo año: que el dinero lo percibió del Depositario el mismo Secretario Casanovas diciendo que estaba autorizado por D. Juan Bautista Roso, firman te del recibo, fallecido poco despues, y cuya firma, segun se ha dicho, resultó falsa; y por último, que á pesar de las gestiones que se hicieron para averiguar la existencia y paradero del titulado Baron de Montesa y de su apoderado D. Jacinto Monserrat, nada logró saberse:

Que en vista de estas actuaciones, el Gobernador acordó destituir al Secretario Casanovas, suspenso ya por la causa de desacato; mandar que el Depositario don Agustin Juan reintegrase á los fondos de propios inmediatamente; pasar el oportuno aviso á la Sección de presupuestos; eliminar del de Vinaroz las partidas concernientes al censo supuesto; y por último remitir al Juzgado el expediente para que obrase en justicia, aunque reservándose el Gobernador la facultad de conceder ó negar la autorizacion en el caso de que el curso ulterior del procedimiento exigiese dirigir el mismo contra algunos á quienes alcanzase aquella garantía:

Que el Juzgado inició causa criminal contra D. Jacinto Layret y D. Manuel Roso por la participacion que aparecía haber tenido en los hechos mencionados, y pidió autorizacion para proceder por falsedad contra el ex-Secretario Casanovas: (Se concluirá.)

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Agustin Brocheton, de nacion francés y residente en San Sebastian, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Francisca García Baserva, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la constitucion, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.º de diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marques del Duero; y Vicepresidentes á don Pedro Colón, Duque de Veragua; á don Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, Marques de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 14 de Junio de 1853, el Capitan general de Andalucía condenó al Dionisio á siete años de presidio mayor y penas accesorias por el delito de robo en despoblado; que en 3 de octubre de 1854 desertó del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo la condena, y en 28 de enero de 1856 fué sentenciado á 20 meses de recargo por esta desercion; que en 24 de Agosto de 1857 volvió á ingresar en el presidio; que en 14 de Abril de 1860 la Audiencia de Sevilla le impuso cinco años y cinco meses de prision menor por el delito de calumnia y que hallándose cumpliendo esta condena se fugó en la mañana del 17 de Noviembre de 1860:

Resultando que por este motivo el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz instruyó la oportuna causa, que siguió en rebeldía del Dionisio Rey, condenándolo á 21 meses de recargo por sentencia que en 28 de setiembre confirmó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la cualidad de ausentes:

Resultando que en virtud del aviso que el Juez de primera instancia de Grazelema dió al de San Fernando en el año último de la desercion del Dionisio y su posterior captura, empezó tambien el oportuno sumario y reclamó al Juzgado de Marina la causa que en él se habia seguido: que este se negó á remitirla, alegando que ya estaba terminada, y que el Juez de San Fernando insistió en exigir que se inhibiese, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda en que Dionisio Rey no goza fuero especial, y el delito de quebrantamiento de condena no está sujeto para su castigo á la jurisdiccion de Marina, sino que, por el contrario, el art. 124 del Código penal y la Real orden de 11 de marzo de 1851 atribuyen el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria aunque las penas se estingan en los establecimientos dependientes de la Marina, añadiendo que esta es la jurisprudencia fijada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia:

Y resultando que el Juzgado de Marina espone que, segun los artículos 278 y 299 de la Ordenanza de arsenales, estos se hallan considerados como navios armados: que todos los delitos cometidos á bordo de los buques de guerra ó mercantes están sujetos á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las disposiciones de los artículos 42, título 1.º de la Ordenanza de matrículas,

y del 8.º, título 2.º, tratado 5.º, y 110, título 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada; y por último, que los artículos 300 y 301 de la de arsenales determinan que la misma jurisdiccion es la competente para conocer de las causas de desercion, robos ó incendios ejecutados en aquellos, y el quebrantamiento de la condena por Dionisio Rey es una desercion del arsenal en que se hallaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que por haberse fugado en la mañana del 17 de Noviembre de 1860 del arsenal de la Carraca Dionisio Rey quebrantó la condena que cumplia en él, comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Considerando que la Real órden de 11 de Marzo de 1851 confirmó esta atribucion, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados; quedando, con respecto á este delito, derogada la Ordenanza de presidios:

Y considerando que con arreglo al Código penal y á la espresada Real órden este Tribunal Supremo decidió en 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859 casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 13 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 16 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de octubre de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre D. Lorenzo Viver y Pedro Serra sobre dimision de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion del auto que declaró desierto el recurso de casacion interpuesto por el segundo:

Resultando que en 27 de diciembre de 1859 presentó demanda D. Lorenzo Viver en el dicho Juzgado pidiendo se condenase á Pedro Serra á dimitir á su favor cierta pieza de tierra con los frutos percibidos y al pago de los laudemios devengados:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 18 de enero de 1861, condenando á Serra á dimitir la finca con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion de la demanda, y en las costas:

Resultando que admitido el recurso de

casacion que contra el fondo de dicho fallo interpuso Serra, por providencia de 1.º de febrero siguiente se mandaron remitir los autos á este Supremo Tribunal, verificado y acreditado que fuese el depósito dentro de 10 dias:

Resultando que hecha saber esa providencia en el 7, presentó escrito Viver en el 21 acusando le rebeldía á Serra, y pidiendo que conforme á los artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase desierto el recurso:

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por el Relator, presentó Serra un escrito á las once y media de la mañana del mismo dia aunque con fecha del anterior, por el que manifestando que en la del 20 habia pasado á hacer el depósito de 4.000 rs. que no pudo realizar por haberse manifestado el comisionado del Banco que necesitaba para ello de un mandato de la Sala, pidió se le diese la autorizacion correspondiente para verificarlo:

Resultando que despues de oido Viver, que se opuso á que se concediera dicha autorizacion como contraria á las disposiciones de los citados artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de febrero de 1859, declaró desierto la Sala tercera de dicha Audiencia en 6 de marzo de 1861 el recurso admitido á Serra, mandando llevar á efecto lo dispuesto en la sentencia definitiva:

Resultando que Serra solicitó se dejara sin efecto esa declaracion interponiendo súplica de ella en caso negativo, conforme al art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil, y acompañó para justificar que habia practicado en el término legal la operacion del depósito; que si se hubiera admitido en el mismo dia, se habria unido á los autos una certificacion espedita en 12 de aquel mes de marzo á instancia suya por el comisionado del Banco de España en Barcelona, espresiva de que en el dia 20 de febrero anterior se presentó Serra á constituir un depósito de 4.000 rs. á los efectos de un recurso de casacion interpuesto, segun dijo, en el pleito que seguia con D. Lorenzo Viver, el cual no quiso admitir dicho comisionado sin recibir previamente autorizacion del Tribunal:

Resultando que Viver pidió se desestimase la solicitud de Serra, y le acusó la rebeldía por no haber usado del remedio de apelacion para ante este Supremo Tribunal dentro del término señalado en el art. 1.072 de la citada ley en lugar del de súplica que no procedia; y que habiéndose dado cuenta á la Sala, declaró esta en 12 de abril siguiente no haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 6 de marzo ni á la súplica de la misma introducida por Serra, como tampoco á haber por acusada la rebeldía que solicitaba Viver:

Resultando que de ese auto y del anterior de 6 de marzo apeló Serra para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que admitido el recurso de casacion en los casos en que ha de preceder depósito, si este no se verifica y acredita en los autos en el término señalado debe declararse desierto, previa la acusacion de una rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el apelante, no solo no acreditó, sino que ni aun intentó hacer el depósito hasta despues de haber transcurrido el término designado, y que por tanto, acusada la rebeldía en el dia 21 de setiembre, su tardia pretension era improcedente, y no pudo impedir que se decla-

rarse legalmente desierto el recurso en conformidad á lo establecido en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 6 de marzo y 12 de abril de 1861; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 18 de octubre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Príncipe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de heludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.